

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

**INE/JGE13/2025**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/47/2024, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE: 1. OFICIO INE/SE/1483/2023 MEDIANTE EL CUAL LA ENTONCES ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LO COMISIONÓ PARA APOYAR EN ACTIVIDADES INHERENTES A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 2. LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL CONTROVIRTÓ EL OFICIO INE/SE/1483/2023; 3. EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INSTAURADO EN SU CONTRA Y 4. LOS PRESUNTOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y HOSTIGAMIENTO LABORAL DE LOS QUE DICE SER OBJETO**

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veinticinco.

**G L O S A R I O**

<b>Actos Impugnados:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El oficio INE/SE/1483/2023 mediante el cual la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León;</li><li>2. La omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el 14 de diciembre de 2023, a través del cual se controvirtió el oficio INE/SE/1483/2023;</li><li>3. El inicio del Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en su contra;</li><li>4. Presuntos actos de discriminación y hostigamiento laboral de los que dice ser objeto.</li></ol>
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

<b>DEA:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado el 8 de julio de 2020 mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
<b>Junta General Ejecutiva:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Recurrente:</b>	Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**ANTECEDENTES**

- I. El 20 de noviembre de 2023, la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, solicitó a la Lic. María Elena Cornejo Esparza, entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, por así requerirlo las necesidades del Instituto, se gestionara la Comisión de **Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en adelante el recurrente; describiendo las actividades que desempeñaría.
- II. De conformidad con lo anterior, mediante oficio INE/SE/1483/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva comunicó al recurrente la comisión de trabajo solicitada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, indicándole las actividades a desempeñar y que dicha comisión sería vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año debiendo establecer contacto con la funcionaria pública requirente a efecto de recibir las instrucciones respectivas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

- III. El 21 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico institucional enviado por el Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó al recurrente la comisión de trabajo que sería vigente a partir del 22 de ese mismo mes y año.
- IV. El 14 de diciembre de 2023, el recurrente promovió ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, recurso de inconformidad en contra del acto de autoridad consistente en el oficio INE/SE/1483/2023 emitido por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.
- V. El 18 de diciembre de 2023, mediante oficio INE/JLE/NL/15881/2023 firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, fue presentado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el medio de impugnación promovido por el recurrente.
- VI. Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó formar el expediente respectivo registrándolo con la clave INE/RI/SPEN/71/2023 y, turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Administración, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- VII. El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo INE/JGE129/2024 la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó Auto de Desechamiento respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, interpuesto por el recurrente en contra del Oficio INE/SE/1483/2023, mediante el cual la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva lo comisionó para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.
- VIII. El 4 de octubre de 2024, el recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con el número de expediente SM-AG-88/2024 en la que planteó lo siguiente:
  - 1. La indebida determinación de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, que lo comisionó a la Junta Local,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

procedimiento que, desde su perspectiva, se llevó a cabo sin seguir el procedimiento de readscripción previsto en la norma.

2. La omisión de resolver el procedimiento presentado contra el oficio de la Secretaría Ejecutiva del INE, contra el indebido cambio de adscripción
  3. El indebido inicio del procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra.
  4. La presunta discriminación y hostigamiento laboral por: **a)** obligarlo a inyectarse vacunas que no eran necesarias para el COVID; **b)** laborar jornadas extraordinarias (más de 48 horas a la semana); **c)** sustituirlo de manera arbitraria sin informarle que su puesto de Vocal Ejecutivo sería ocupado por otra persona; **d)** dejar de considerar su edad y las secuelas derivadas del COVID y sus vacunas.
- IX.** Con fecha 22 de octubre de 2024, los Magistrado integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordaron reencauzar la demanda del medio de impugnación a que se hace referencia en el antecedente anterior a Recurso de Inconformidad que deberá conocer la Junta General Ejecutiva del INE, en la inteligencia que dicho reencauzamiento no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- X.** Remisión de expediente y Acuerdo de Turno para resolución. En fecha 25 de octubre de 2024, mediante oficio INE/DJ/25348/2024 firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la entonces Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, y en cumplimiento al Acuerdo de Turno de misma data, en el cual se ordenó formar el expediente respectivo, registrándolo con la clave INE/RI/SPEN/47/2024, se acordó turnarlo a la Dirección Ejecutiva de Administración, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, para efecto de someterlo a consideración de esta Junta General Ejecutiva, al existir conexidad con el recurso INE/RI/SPEN/71/2023 antes resuelto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El presente asunto se resuelve en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de reencauzamiento del 22 de octubre de 2024 en el expediente SM-AG-88/2024, en el que ordenó reencauzar el presente asunto a recurso de inconformidad.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante el Estatuto; y 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los actos controvertidos expresados por el recurrente, lo procedente es **desechar** el presente recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/47/2024, de acuerdo con lo siguiente:

Con relación al Oficio INE/SE/1483/2023 mediante el cual, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva comisionó al recurrente para apoyar en actividades inherentes a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, así como la omisión de resolver el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, al existir relación y conexidad, los mismos serán analizados de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno al recurrente.

Mediante Acuerdo INE/JGE129/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, se dictó el Auto de Desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, en el que el recurrente controvertió el oficio INE/SE/1483/2023, toda vez que el recurrente excedió el plazo de 10 días hábiles para su interposición, término que corrió a partir del día 22 de noviembre al 5 de diciembre de 2023, ello sin tomar en cuenta los días sábado y domingo al ser considerados días inhábiles.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

La anterior determinación, se fundó y motivó conforme a lo establecido en el artículo 361 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en adelante el Estatuto, ya que establece que el Recurso de Inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción, o en su caso, directamente en la Oficialía de Partes Común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 364, fracción I del Estatuto, el Recurso de Inconformidad fue desechado por haberse presentado fuera del plazo de los diez días hábiles en que se tuvo conocimiento del acto, ello al no tener la certeza y veracidad de la documental privada consistente en el comprobante de la prueba de laboratorio de COVID 19 expedido por el Laboratorio de Análisis Clínicos Salud Digna, pues la misma no fue robustecida por el recurrente en el momento que le fue requerido por el Lic. Oscar Nicolas Rubio, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, pues como se manifestó en el acuerdo INE/JGE129/2024, el recurrente fue omiso en acatar la indicación de acudir a su clínica del ISSSTE para tramitar la licencia médica correspondiente; siendo este un derecho del personal del Instituto que sufra enfermedades no profesionales.

En consecuencia, respecto de los primeros dos actos controvertidos por el recurrente, consistentes en el oficio INE/SE/1483/2023 y la omisión de resolver el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, carecen de materia al considerarse como cosa juzgada, pues en el presente medio de impugnación se invocan y concurren la identidad de las cosas, y la misma ya fue resuelta el pasado 30 de septiembre del año en curso, emitiendo el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con el estudio de las constancias que obran en el expediente, por lo cual, debe decretarse su **desechamiento**, al dejarse sin materia los presentes actos controvertidos.

Lo anterior, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro digital:** 170353

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a./J. 161/2007

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197

**Tipo:** Jurisprudencia

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

*Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

*Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

*Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 13 de marzo de 2017.*

Ahora bien, respecto del indebido inicio del procedimiento laboral sancionador iniciado en su contra, así como de la presunta discriminación y hostigamiento laboral por: **a)** obligarlo a inyectarse vacunas que no era necesarias para el COVID; **b)**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

laborar jornadas extraordinarias (más de 48 horas a la semana); **c)** sustituirlo de manera arbitraria sin informarle que su puesto de Vocal Ejecutivo sería ocupado por otra persona; **d)** dejar de considerar su edad y las secuelas derivadas del COVID y sus vacunas; haciendo uso del criterio jurisprudencial invocado para el análisis de los primeros agravios, se expone lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de los referidos actos controvertidos por el recurrente, lo procedente es **desechar** el presente Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/47/2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, mismos que a la letra rezan lo siguiente:

**Artículo 358.** *El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades **instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.***

**Artículo 360.** *Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el **no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y*

...

**Artículo 364.** *El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

*V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;*

...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

De la lectura, se tiene que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.

Ahora bien, del escrito del medio de impugnación reencauzado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurrente se adolece de un procedimiento laboral sancionador incoado en su contra, mismo que se encuentra *sub judice*, así como de los presuntos actos de discriminación y hostigamiento laboral.

De lo anterior, se desprende que en los actos que se controvierten por esta vía, no se ha emitido resolución alguna que pongan fin o se haya dictado un Auto de no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.

Por lo que respecta al Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED] Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública instaurado en contra del recurrente, el mismo dio inicio por la aparente comisión de la falta a la obligación contenida en la fracción XV, del artículo 71, así como la prohibición contenida en la fracción VI del artículo 72 del Estatuto, procedimiento que se dio vista al recurrente para dar contestación a la misma y con ello la oportunidad de defenderse adecuadamente, por lo que los agravios expresados en el presente concepto, los debió hacer valer en su momento procesal oportuno, siendo este recurso improcedente para conocer del mismo, pues como se ha mencionado, el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades instructora y resolutora que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

De lo anterior, se desprende que el inicio del procedimiento controvertido por esta vía, forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en correlación con el 358 del Estatuto, toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento laboral sancionador [REDACTED], ni se está determinando por parte de la autoridad instructora el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no causa definitividad por sí mismo, ni implica una irregularidad de reparación imposible, toda vez que puede ser alegada respecto a sus alcances dependiendo la incidencia y sentido en la resolución que le ponga fin al procedimiento laboral sancionador.

Al respecto, y por las razones expuestas, resultan aplicables las jurisprudencias: 1/2004, de título: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”<sup>1</sup> e I.1o.A.E. J/4 (10a.), de rubro: “ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LAPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS”<sup>2</sup>.

En ese sentido, referente a la presunta discriminación y hostigamiento laboral del que se adolece el recurrente, se tiene conocimiento que la entonces Dirección Jurídica, hoy Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, recibió la denuncia presentada por el recurrente por presuntas conductas relacionadas con hostigamiento laboral en contra de quien resulte responsable radicándose bajo el número de expediente [REDACTED] turnándose a la Subdirección de Investigación para que realice la investigación preliminar que refiere el artículo 320 del Estatuto; por lo que, el recurrente pretende controvertir actos meramente intraprocesales, por lo que no es procedente el presente medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

<sup>2</sup> De los Tribunales Colegiados de circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 1903

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

Lo anterior se debe a que, los actos de discriminación y hostigamiento laboral son materia de un procedimiento laboral sancionador, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307 del Estatuto, es una serie de actos desarrollados por las partes, autoridades competentes y terceros que están dirigidos a determinar posible conductas y la imposición de sanciones a las personas denunciadas y que, en correlación con el artículo 320 de la citada normatividad, al tener conocimiento de la comisión de una posible conducta infractora, la autoridad instructora iniciará una investigación preliminar como ocurre en el expediente [REDACTED], y que de acuerdo con las indagatorias realizadas, y si se considera que existen elementos de pruebas suficientes para acreditar la conducta o la probable responsabilidad de quién se haya denunciado, se determinará el inicio del procedimiento laboral sancionador y por tanto su sustanciación.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que para promover el Recurso de Inconformidad señalado en el Estatuto, se deberán agotar las instancias correspondientes, es decir, se deberá cumplir con el principio de definitividad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Estatuto, toda vez que, el recurrente cuenta con instancias y procedimientos previos al Recurso de Inconformidad, por lo que, en su caso, deberá agotar los medios de defensa que estén a su alcance previo a interponer el Recurso de Inconformidad correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

*“...En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo...”*

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“ ...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

*Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento. ...”*

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, ya que la recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I, y 364 fracción V, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/47/2024 promovido por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al recurrente y demás personas interesadas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

**TERCERO.** Hágase la presente resolución del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos a que haya lugar

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/47/2024**

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de enero de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presente durante el desarrollo de la sesión, la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**